



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 94.)

Domingo 7 de agosto de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 92.

Real decreto de 19 de julio último para que los documentos justificativos de suministros hechos para atenciones de guerra, y otros varios que espresa, se continúen admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del mes anterior me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos transferibles

de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercer y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º

Art. 5.º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán transferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de junio de 1838, y el 21 de la de 30 de julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendráislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios

finen la Instrucción aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1842. = Ramon María Calatrava.

De la propia orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de junio de este año.

Regla 1.^a Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.^o de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarándose para esta subsistente la real orden de 31 de diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.^a Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de agosto de 1841 para la transferencia; entendiéndose esta de *solo los sobrantes* que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.^a Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la transferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.^o de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de junio del presente año de 1842.

4.^a Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.^o y 4.^o de esta ley debiesen las oficinas de rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.^o y 4.^o de la ley.

5.^a Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.^o de esta ley.

6.^a Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes), en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la estincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.^a Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los gozes que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo es-

ten y en los términos prevenidos en real orden de 11 de julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.^a Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las oficinas militares, las de hacienda civil formalizarán la entrega en tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.^o de esta ley.

9.^a Al verificarse la entrega en las tesorerías ó depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se espresese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisfaces acompañándose por separado factura duplicada con esta espresion.

10. El tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la contaduría de provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la direccion general del tesoro y otro á la contaduría general de valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.^a se evitará todo apremio ínterin no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose inleceisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes. — S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 20 de julio de 1842. = El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público, y autoridades á quienes corresponda. Cáceres 4 de agosto de 1842. = P. A. D. S. G. P., Higinio María Duarte, secretario.

CIRCULAR NÚMERO 93.

Orden de S. A. el Regente del Reino mandando que por este Gobierno político se den los gracias á todas las personas que han contribuido al esterminio de la gavilla capitaneada por Victor Semental.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

El Regente del Reino se ha enterado con satisfaccion de la comunicacion de V. S. fecha 29 de julio anterior en que dá parte de haber sido esterminada la gavilla de Semental con la muerte de este bandido, quedando preso su compañero Florencio Mata y cinco mas. S. A. que conoce la importancia de este servicio, me encarga diga á V. S. que á su nombre dé las gracias á los que hayan tenido parte y contribuido á la derrota de aquellos malvados; esperando que V. S. con su acreditado

celo sabrá aprovechar este suceso en beneficio de la causa pública haciendo que se persiga sin treguas ni descanso á cuantos hayan quedado de su clase hasta su total exterminio. — De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en este boletín oficial para satisfacción de los que tomaron parte en el exterminio de la gaviilla capitaneada por Semental y muerte de este. Cáceres 6 de agosto de 1842. = P. A. D. S. G. P., Higinio María Duarte, secretario.

Continúa la

Lista de las personas que habiendo tomado parte en el glorioso pronunciamiento de setiembre de 1840 en esta provincia fueron clasificados por la junta establecida en esta capital, y pueden usar la condecoración cívica acordada en decreto de 12 de agosto de 1841, aun cuando no hayan recibido los correspondientes diplomas, bien que sin perjuicio de que se les espidan á su tiempo.

D. Eladio Vinagre.	Teodoro Moreno.
D. Juan José Morato.	D. Manuel Javato.
D. Bernardo Morato.	D. Cándido Gallego.
D. José Escarmena.	D. Andres Carrasco.
D. Francisco Carvallo.	D. Eleuterio Carrasco.
D. Diego Salpico.	D. Francisco Clemente.
D. Juan Pedro Salpico.	Julian Lopez.
D. Manuel Diaz.	D. Dionisio Carlos Muñoz
D. Vital Gonzalez.	D. Juan Fernandez.
D. Manuel Martinez.	D. Zacarías Fernandez.
D. Manuel Belo.	D. Felipe Macias.
D. Juan Carvallo.	Juan Pedro de la Rosa.
D. Francisco Enrique.	Policarpo Terron.
D. Tomas Soto.	D. Cesáreo Gallego.
D. Facundo Perera.	D. Manuel Saenz.
D. Domingo Mimoso.	D. José Saenz.
D. Vicente Pizarro.	D. Juan Antonio Noguera.
D. José Carvallo menor.	D. Jorge Picado.
D. Diego Berrocal.	D. Diego Guerra.
D. Antonio Seco.	Juan Antonio Córdoba.
D. José del Carmen Salpico	D. Timoteo Antunez.
D. Antonio Salpico.	Estaban Maldonado.
D. José Marcelino Carvallo	D. José María Toledo.
D. Joaquin Enrique.	Victoriano Lopez.
D. Antonio Alver.	Esteban Rosill.
D. Domingo Enrique menor.	D. Benito de Cáceres.
D. Pedro Salgado.	Manuel Martin de Vicente
D. Juan Minusa Martinez.	Joaquin Rivero.
D. Antonio Alejandro Seco	Domingo Parro.
D. Manuel Seco.	Felipe Parro.
D. José Antonio Botello.	Juan Capua.
D. Sebastian Clemente Simon.	Miguel Perisñez.
Cándido Clemente.	Tomas Maldonado.
Damian Clemente.	D. Tiburcio Muñoz.
D. Pedro Clemente.	Vicente Arias.
Manuel Clemente.	Juan Moreno García.
D. Pedro Muñoz.	Salustiano Fresno.
D. Marcelo Zugasti.	Miguel Martin.
Pedro Sahé.	Juan Fresno.
D. Jacobo Simon.	Javier Alcoba.
D. Nicolas Hernandez.	Juan Serrano.
Adrian Hernandez.	Nicanor Simon.
D. Domingo Cadenas.	Casto Fustes.
D. Valentin Cadenas.	Antonio Serrano mr.
D. Florencio Picado.	Hermenegildo Serrano.
	José Serrano.
	Pedro Palido.

Bonifacio Collado.	Cecilio Rodriguez.
Eugenio Simon.	Ignacio Hernandez.
Joaquin Serrano.	Isidoro Velasco.
Alonso Moreno.	Manuel Ramos.
Francisco Diaz mor.	Gerónimo Gonzalez.
Isidoro Martin.	Martin Marin.
Manuel Hernandez.	Pedro Collado.
Jacinto Gonzalez.	D. Benito Flores Campos.
Salustiano Dominguez.	D. José Higuero.
Damian Collado.	D. Benito Cordobés.
Pedro Celestino Sanchez.	D. Francisco Gomez.
Blas Ortiz.	D. Alonso Saez.
Pedro Ortiz menor.	Ignacio Flores.
Tiburcio Hernandez.	Andres Nevado.
Juan Rodriguez.	Juan Acedo.
Juan Gaspar.	Juan Bonilla.
Pedro Ortiz mayor.	Francisco Juarez Solís.
Baldomero Ortiz.	Juan Macias.
Ignacio Montero.	Lucas Olmos menor.
Francisco Montero.	(Se continuará.)

COMISION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

No habiendo acudido los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, á recojer las cartas de pago que existen en la secretaría de esta corporacion, procedentes de suministros liquidados por la ordenacion militar, se les encarga comisionen personas suficientemente autorizadas que cuanto antes se entreguen de ellas.

Aldea del Cano.	Granja de Granadilla.
Torremoncha.	Puerto de Santa Cruz.
Talavera la Vieja.	Arroyo del Puerco.
Casillas.	Jaraicejo.
Galistéo.	Higuera.
Navalmoral.	Albalá.
Acevo.	Cumbre.
Baños.	Romangordo.
Villas-Buenas.	Villar de Plasencia.
Aliseda.	Jarandilla.
Salorino.	Casas de Millan.
Aldeanueva del Camino.	Abertura.
Miravel.	Eljas.

Cáceres 27 de julio de 1842. = Juan Dámaso Matéos, diputado provincial. = Pedro García Aguilera, Srio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 74.

Se invita á los esclaustrados y secularizados de esta provincia se presenten á ser clasificados los que aun no lo hayan verificado, pues pasado el término señalado que cumple el 18 del próximo agosto no habrá lugar á sus reclamaciones.

La contaduría de rentas de esta provincia con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue:

El término señalado para que los esclaustrados y secularizados de esta provincia se presenten á ser clasificados segun la orden de la direccion general del tesoro público de 8 de marzo último, cumple el 18 del próximo mes de agosto; y como quiera que muchos de los individuos que componen aquella clase no han dado cumplimiento á citada orden, espero se servirá V. S. disponer se haga saber por medio del boletín oficial, que

pasado dicho día 18, no habrá lugar á las reclamaciones de los interesados, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.^a de dicha orden, á la que quedarán sujetos.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos esclaustrados y secularizados que aun no se han presentado á ser clasificados, á fin de que cumplan con lo mandado por la direccion general del tesoro público en orden de 8 de marzo último que queda citada en el preinserto oficio. Cáceres 30 de julio de 1842. = Francisco Nuñez.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Encargando la busca y captura de Antonio de Tena, Felix y Diego Morillo.

El juez de primera instancia de Fuente Ovejuna se halla instruyendo causa incidental contra Antonio Tena, Felix y Diego Morillo, por fuga que han verificado de la cárcel de dicha villa, y estar vagando por aquel término é inmediaciones dedicados al robo. En su virtud encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia adopten cuantas medidas crean convenientes para lograr la captura de los reos, remitiéndolos si así se verifica á disposicion de dicho juzgado con las seguridades oportunas, y al efecto se insertan las señas de los fugados. Cáceres 4 de agosto de 1842. = P. A. D. S. G. P., Higinio María Duarte, secretario.

Señas de Antonio Tena.

Edad 38 años, estatura mediana, color moreno, pelo y ojos negros, barba poblada, nariz grande.

Idem de Felix Morillo.

Edad 27 años, estatura mediana, cara redonda, color moreno, barba escasa, pelo castaño y ojos pardos.

Idem de Diego Morillo.

Edad 23 años, estatura alta, cara redonda, sin pelo de barba, nariz abultada, ojos pardos y mirar ceñudo.

Intendencia general militar.

Siendo conveniente al servicio y á los intereses del Estado que se presenten en la seccion central de ajustes de los disueltos ejércitos de operaciones, los factores que fueron de los mismos D. Domingo Arechavala, D. Manuel Molina, D. Miguel Ruiz, D. Celedonio Sainz de Espiga, D. Juan Antonio Groch y D. Luis Vergara, para responder á los cargos que contra ellos resultan, se les cita por medio de este anuncio, para que en el término de un mes contado desde la fecha, se presenten en esta corte á disposicion del gefe de dicha seccion, en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 20 de julio de 1842. = José Joaquin de la Fuente.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de bienes nacionales.

El día 14 de este mes, hasta las doce de su mañana, y ante el alcalde constitucional de Guadalupe, se arrendará el molino de Sequera, procedente del monasterio de dicha villa, bajo el presupuesto de 165 fanegas de trigo en cada uno de los tres años porque se ejecuta, á contar desde 29 de setiembre del corriente.

El día 21 de este mes ante el alcalde constitucional de Acehucho, se arrienda el derecho de veintena de la encomienda del mismo nombre, bajo el presupuesto de 805 rs. en un año que principiará el 29 de setiembre próximo. Cáceres agosto 2 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

D. Angel Puerto y Puerto, juez letrado de primera instancia de este lugar de los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualquiera personas que se crean con derecho á la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Gata dotó y fundó el Lic. Francisco Hernandez, vacante por fallecimiento del Sr. Frey D. Juan Guillen y Valencia, para que comparezcan en el término de 30 dias á usar del que les asiste, en conformidad de lo dispuesto en la ley de 19 de agosto de 1841, con apercibimiento de que pasado, continuaré la sustanciacion en los estrados de este juzgado, del expediente que en el mismo se ha planteado por el opositor D. Pascasio Guillen, como marido de doña Josefa Guillen y Godinez, y la determinacion que recaiga les parará el perjuicio mismo que si hubiese sido con su audiencia. Dado en los Hoyos á 18 de julio de 1842. = L. Angel Puerto y Puerto. = Por su mandado, Antonio Cordero Obregon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualquiera persona que se crean con derecho á la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Gata dotó y fundó María Perez, viuda de Francisco Blasco, vacante por fallecimiento del Sr. Frey D. Juan Guillen y Valencia, para que comparezcan en el término de 30 dias á usar del que les asista, en conformidad de lo dispuesto en la ley de 19 de agosto de 1841, con apercibimiento de que pasado continuaré la sustanciacion en los estrados de este juzgado, del expediente que en el mismo se ha planteado por el opositor D. Pascasio Guillen, como marido de doña Josefa Guillen y Godinez, y la determinacion que recaiga les parará el mismo perjuicio que si hubiese sido con su audiencia. Dado en los Hoyos á 19 de julio de 1842. = L. Angel Puerto y Puerto. = Por su mandado, Antonio Cordero Obregon.

La feria anual que se celebra en la villa de Arenas de S. Pedro, tendrá principio el domingo 28 del corriente y continuará el 29 y 30 subsiguientes, cuya noticia se anuncia á los habitantes de esta provincia para conocimiento de los que quieran concurrir á ella.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.